271/2021

Esquel, 08 de febrero de 2022.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------**1.-** Mediante SI Nº 272/2021 el juez de la instancia de origen declaró la restricción de la capacidad de la Sra. C. R. S. Limitó su capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el punto 1º) apartados 1 a 5 de la resolución venida en consulta. Designó como figura de apoyo y persona autorizada para el cobro de sus haberes a la Sra. P. E. J.-----

------**2.-** La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones que no le permiten desarrollarse de manera autónoma para determinados actos de su vida cotidiana, por ello dicha afectación amerita el examen exhaustivo de todos los actos procesales para salvaguardar su validez.----------

------Surge de las actuaciones que a fs. 139/140 se ordenó la revisión de la decisión que restringió la capacidad civil de la causante (SI Nº 222/2017), en virtud del tiempo transcurrido y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 40 del CCyCN.----------

------A tal fin surge que se realizó un nuevo informe socio ambiental (fs. 152/156) que da cuenta de su situación habitacional y familiar concluyendo que dadas sus posibilidades de autonomía y autovalía, su madre la Sra. J. contiene y acompaña a su hija en la totalidad de sus quehaceres.

Dicho informe interdisciplinario fue presentado el 16/06/2021 por la Médica Forense Dra. S. C., la Lic. M. J. y la Lic. M. I. G. del ETI, quienes diagnosticaron a C. R. S.: retraso mental grave con malformación encefálica desde su nacimiento. Su pronóstico es crónico e irreversible. En virtud de dicho diagnóstico los profesionales aconsejaron como régimen de protección la asistencia y supervisión de terceros en todas sus actividades cotidianas.

------Determinaron que no requiere en la actualidad de internación. ---------

------Conforme acredita la constancia de fs. 158 el 16/06/2021 se dio cumplimiento con la exigencia prevista en el art.35 CCCN, tomando el contacto personal el magistrado con la causante mediante comunicación telefónica.----------

------Se dictó la sentencia interlocutoria N° 272/2021 el 09/11/2021 que declaró la restricción de la capacidad civil de C. R. S.. Limitó su capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el punto 1°) apartados 1 a 5 de la resolución venida en consulta. Designó como figura de apoyo y persona autorizada para el cobro de sus haberes a la Sra. P. E. J. para la realización de las actividades restringidas, autorizándola a recibir pensiones y demás beneficios sociales que perciba su hija. Haciéndose hincapié en el deber de promover su autonomía y favorecer las decisiones que respondan la preferencia de la causante.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó sin efectuar observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ver. fs 178).----------

------En referencia a la limitación de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------**3.-** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

------**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia 272/2021 del 09/11/2021, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. C. R. S. D.N.I X., nacida en la localidad de El Maitén, Provincia de Chubut, el 14/09/1993, respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto 1°) apartados 1 a 5 de la resolución venida en consulta ----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-